



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 04

Fecha (dd/mm/aaaa): 03/02/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2016 00105 00	Ejecutivo	ANTONIO GARAVITO GRANADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	02/02/2021		
68001 33 33 007 2016 00156 00	Reparación Directa	JERSON ALEXANDER SUAREZ PABON	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación	02/02/2021		
68001 33 33 007 2016 00230 00	Ejecutivo	ESEIR BOHORQUEZ SUAREZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Señala Agencias en Derecho	02/02/2021		
68001 33 33 002 2017 00114 00	Ejecutivo	MARIA MARGGY RUEDA ROJAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto Concede Recurso de Apelación	02/02/2021		
68001 33 33 007 2019 00182 00	Acción de Nulidad	ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ	MUNICIPIO PIEDECUESTA- CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA	Auto decreta acumulación CON EL PROCESO 2020/00022 DEL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, ACCIONANTE: NISSON ALFREDO VAHOS PÉREZ CONTRA EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA-CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA	02/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/02/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	ANTONIO GARAVITO GRANADOS y otros ne.reyes@roasarmiento.com.co
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP - rballesteros@ugpp.gov.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333301320160010500

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, encuentra el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el artículo 278.2 del CGP y el artículo 182 A del CPACA -adicionado por la Ley 2080 de 2021-, así:

2. CONSIDERACIONES

2.1. REVOCATORIA PARCIAL DEL MANDAMIENTO DE PAGO:

El despacho, teniendo en cuenta la providencia proferida por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, en recurso de revisión bajo el radicado 68001233300020170045900, cuya decisión fue la de revocar la sentencia que servía de título al señor ANTONIO GARAVITO GRANADOS, mediante auto de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) decidió «*REVOCAR el mandamiento de pago frente a las pretensiones del señor ANTONIO GARAVITO GRANADOS, por ausencia de título*»

2.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS

El despacho, mediante auto de fecha 18 de agosto de 2020, [resolvió las excepciones](#) previas presentadas por la accionada a través de recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago. Las excepciones fueron: «*indebida acumulación de Pretensiones; falta de legitimación por pasiva; objeción de legalidad e imposibilidad de cumplimiento de fallos abiertamente contrarios al precedente y falta de exigibilidad de los títulos que se ejecutan*»;

Ahora, como excepción de fondo, la parte accionada propuso la excepción de CADUCIDAD (excepción mixta susceptible de resolverse como previa) a páginas 749-750; al considerar que la demanda se interpuso después de los 5 años de que trata el artículo 2536 del Código Civil Colombiano; artículo 136 del Decreto 01 de 1984; artículo 44 de la ley 446 de 1998 y artículo 164 del CPACA.

Para resolver, el despacho considera que debe tenerse presente lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, en la Providencia de fecha 25 de agosto de 2015, 25000234200020150132701 (1777-2015) Actor: Rosa Ana Novoa de Pabón, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en la que concluyó:

«[...] En virtud del Decreto 2196 de 2009 y de la Ley 550 de 1999, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada fueron suspendidos desde el **12 de junio de 2009** hasta su conclusión, que tuvo lugar el **11 de junio de 2013**, esto es, por el espacio de cuatro (4) años; iii) levantada la suspensión de los términos de prescripción y caducidad de las obligaciones a cargo de CAJANAL el 12 de junio de 2013 con la conclusión del trámite liquidatorio, se reanudó el cómputo de los cinco (5) años con que contaba la demandante para formular la demanda ejecutiva respecto de las obligaciones reconocidas en la sentencia condenatoria, [...]».

Así, se evidencia que el fenómeno de la caducidad no ha operado, dado que la demanda fue interpuesta el día **13 de abril de 2016 (pág. 544)** y las sentencias que sirven de título ejecutivo quedaron ejecutoriadas, así:

ACCIONANTE	RADICADO	EJECUTORIA DEL TÍTULO
EMMA GARCÍA DE CAMARGO	2007-334	1° de junio de 2011 pág. 116
ELVIRA GUTIÉRREZ DE MENESES	2007-65	17 de noviembre de 2011 pág. 227
SIXTA TULIA, ISABELLA NIÑO	2005-03004-00	3 de junio de 2011 pág. 370
ANA PROFETISA RINCÓN DE NORIEGA	2006-147	24 de agosto de 2011 pág. 462

No obstante, como ya se dijo los términos de prescripción y caducidad estuvieron suspendidos hasta el **11 de junio de 2013**; por tanto, los 5 años para operar el fenómeno de la caducidad se cumplirían el día **11 de junio de 2018**; por lo dicho, de conformidad con el literal K) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, se declarará no probada la excepción de CADUCIDAD del derecho subjetivo de acción.

2.3. DECRETO DE PRUEBAS

2.3.1. Parte Demandante

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como tales, las pruebas relacionadas por el demandante en las páginas 541 a 543 del [expediente digital](#), visibles a páginas 1 a 519.

2.3.2. Parte Demandada

Por otra parte, al cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta las pruebas relacionadas por la parte demandada en la página 755 del expediente digital y visibles en el [contenido del CD aportado](#) con la contestación de demanda.

2.4. ALEGACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 278.2 del CGP, 181 y 182 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021; corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto.

Se requiere a las partes, para que, en caso de haber llegado a un acuerdo de pago, alleguen a este despacho el documento que contiene el mismo, para impartir la aprobación o improbación correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción de **CADUCIDAD** formulada por la parte demandada, según lo expuesto en el acápite pertinente de esta providencia.

SEGUNDO. DECRETAR COMO PRUEBAS, las documentales allegadas por la parte demandante relacionadas por el demandante en las páginas 541 a 543 del [expediente digital](#), visibles a páginas 1 a 519 y las aportadas por la parte demandada relacionadas en la página 755 del expediente digital y visibles en el [contenido del CD aportado](#), conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

TERCERO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

CUARTO. REQUERIR A LAS PARTES, para que en caso de haber llegado a un acuerdo de pago, alleguen el documento que contiene el mismo, para impartir la aprobación o improbación correspondiente.

QUINTO. Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en el CPACA y las modificaciones hechas por el D.L. 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, conforme al [poder allegado](#) el día 25 de enero de 2021.

SÉPTIMO. REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 04 DE 03 FEBRERO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 68001333301320160010500
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: ANTONIO GARAVITO GRANADOS y otros
DEMANDADO: UGPP

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c76718ea4f20d917fc917f4c641c5d6bdd758f84c15bd3a11445712214a21884
Documento generado en 02/02/2021 09:08:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE APELACIÓN

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	JERSON ALEXANDER SUÁREZ PABÓN y otros noeleon02@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y otros. Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co dsajbganoti@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	68001333300720160015600

De conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 del C.P.A.C.A., se concede, ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el [RECURSO DE APELACIÓN](#), oportunamente interpuesto el día 9 de diciembre de 2020 contra la [sentencia](#) proferida el día 24 de noviembre de 2020, [notificada](#) el día 25 de noviembre el mismo año, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por secretaría, REMÍTASE al Superior, a la mayor brevedad, el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 04 DE 03 FEBRERO 2021

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:
**a58e7511d2bf361ebd0f6994435ea884c7bf8f8e8c1679cfd209a8667ad
3f6ea**

Documento generado en 02/02/2021 09:08:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	ESEIR BOHÓRQUEZ SUÁREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333300720160023000

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 20 de octubre de 2020 (02SeguirAdelanteEjecucion), de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense las agencias en derecho de primera instancia, en el cuatro (4%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda (pág.1 del 01Expediente2016-230), esto es, sobre el valor de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$1'544.723), acorde al artículo 5, numeral 4°, en primera instancia, literal b), del Acuerdo No. PSAA 16-10554 de Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 04 DE 03 FEBRERO 2021

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff05d7f6acd0e973e19f8720fccbe93a8f07af0e98e3a9a404d37062bcc03785

Documento generado en 02/02/2021 09:08:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARÍA MARGGY RUEDA ROJAS ne.reyes@roasarmiento.com.co
Demandado	UGPP rballesteros@ugpp.gov.co
Radicado	68001333300220170011400

1. ASUNTO

Para resolver los recursos de [reposición](#), interpuesto por la parte demandante, el día 22 de enero del 2021 y el de [apelación](#), interpuesto por la demandada, el día 25 de enero de 2021, contra el auto que [modificó la liquidación de crédito](#) de diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), [notificado](#) el día 20 del mismo mes y año.

2. ANTECEDENTES

2.1. RECURSO DE REPOSICIÓN:

La parte accionante fundamenta su recurso en lo siguiente:

«[...]Teniendo en cuenta la liquidación allegada con la demanda ejecutiva a su despacho, la entidad debió pagar por concepto de intereses la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$39.164.948), por concepto de intereses, en vista que la entidad ejecutada realizó un abono por concepto de intereses por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$6.692.694), fueron descontados del valor total adeudados quedando un saldo por la suma TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (32.472.254), por el cual su despacho se libró mandamiento de pago. En ese orden de ideas, los intereses moratorios se deben calcular desde el día que se realizó el pago parcial 26 de mayo de 2016 hasta la fecha de la presente liquidación conforme se anexa con el presente memorial [...].»

3. CONSIDERACIONES

El despacho encuentra que la tasa utilizada por la parte demandante en la liquidación adjunta al recurso de reposición no corresponde a la tasa de usura efectiva anual que certifica la [Superfinanciera](#); igualmente, en la liquidación no se evidencia la conversión de la tasa efectiva anual a tasa nominal para poder realizar la operación lineal que permite convertir la tasa en días o meses; dicha conversión se hace con la siguiente fórmula:

$$N = [(1 + TE)^{(1/n)} - 1] \times 12$$

Donde: TE: tasa efectiva anual
n: número de periodos de capitalización (trimestral o anual)

Lo anterior, dado que no resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 periodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) periodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica.

EXPEDIENTE: 68001333300220170011400
M. DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA MARGGY RUEDA ROJAS
DEMANDADO: UGPP

Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.

Con base en los anteriores argumentos, el despacho no repondrá el auto que [modificó la liquidación de crédito](#) el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Frente al [RECURSO DE APELACIÓN](#) interpuesto oportunamente por la parte demandada, siendo el mismo procedente, de conformidad con el artículo 446.3 del CGP: «3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.», se concederá, teniendo en cuenta la regla del artículo 323.3 del CGP; que dicta, sobre el efecto diferido de la apelación «[...] suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.».

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto que modificó la liquidación de crédito de 19 de enero de 2021, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto diferido, ante el Tribunal Administrativo de Santander, contra la providencia de 19 de enero de 2021 que modificó la liquidación de crédito, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Por secretaría, **REMÍTASE** copia del cuaderno principal de este proceso al H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 04 DE 03 FEBRERO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c91cabea449da8fb59a7f0ff24f5fb174bd9e4f34ec7470eb9a0df8ae9a198**
Documento generado en 02/02/2021 09:08:31 AM

EXPEDIENTE: 68001333300220170011400
M. DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA MARGGY RUEDA ROJAS
DEMANDADO: UGPP

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ORDENA ACUMULACION

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	ANÍBAL CARVAJAL VÁSQUEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
RADICADO	68001333300720190018200

Habiéndose allegado al Juzgado el expediente solicitado, procede el despacho a decidir sobre la petición en el sentido de acumular el presente proceso con expediente del radicado 68001333301220200002200, Medio de Control Nulidad promovido por **NISSON ALFREDO VAHOS PÉREZ** contra el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA -CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA-**, adelantado por el Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

El artículo 148 del C.G.P. establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos, con excepción de los procesos ejecutivos que, al efecto, se rigen por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del mismo Estatuto Procesal. Dice la norma:

«Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la **misma instancia**, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, **en cualquiera de los siguientes casos**:*

- a) **Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.***
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

[...]

(Negrillas fuera de texto)

A su turno, el artículo 149 del CGP, establece:

«Competencia.

Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.»(Negrillas fuera de texto)

En el presente caso, la petición de acumulación cumple los presupuestos del artículo 148 del CGP.

RADICADO 68001333300720190018200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANÍBAL CARVAJAL VÁSQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Lo dicho, toda vez que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia, confluyen los mismos demandados y las pretensiones formuladas en ambos procesos habrían podido acumularse en una misma demanda.

De otra parte, según oficio No 0002-2020-00022-00 de enero 25 de 2021, procedente del Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, se advierte que el proceso más antiguo es el que se adelanta ante este despacho judicial bajo el radicado 68001333300720190018200.

Por lo anterior, se ordenará la acumulación de los procesos y se asumirá la competencia del proceso de radicación 68001333301220200002200, Medio de Control Nulidad promovido por **NISSON ALFREDO VAHOS PÉREZ** contra **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA -CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA**, adelantado por el Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad. Será necesario, al efecto, solicitar la remisión del expediente y su puesta a disposición de este despacho para continuar su trámite conjunto.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: ASUMIR LA COMPETENCIA del proceso con radicado 680013333012-2020-0002200, Medio de Control de Nulidad promovido por **NISSON ALFREDO VAHOS PÉREZ** contra **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA -CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA**, adelantado por el Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad y **ORDENAR** su **ACUMULACIÓN** para ser tramitado de manera conjunta con el proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNICAR al Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, lo decidido. Por secretaria, líbrese el correspondiente oficio, solicitando la remisión del expediente radicado 680013333012-2020-0002200.

TERCERO: RADICAR las actuaciones de los procesos acumulados con el número o código correspondiente al proceso que se adelanta en este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 04 DE 03 FEBRERO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300720190018200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANÍBAL CARVAJAL VÁSQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Código de verificación:

**938d0290cea99b9000ca9744b543cff457736215a9884a394d481672a9
c23f3e**

Documento generado en 02/02/2021 09:07:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*